Expediente: **541/13**
Carátula: **ROBLES EMMA Y OTROS C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD -SI.PRO.SA.-Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**
Fecha Depósito: **01/04/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20224146427 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO
27255435499 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27233085788 - ROBLES, EMMA-ACTOR
27233085788 - ROMANO, MIGUEL ANGEL-ACTOR
90000000000 - HERRERA, GUIDO EDUARDO-DEMANDADO
27233085788 - ROMANO, MARIA LUISA-ACTOR

JUICIO:ROBLES EMMA Y OTROS c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD -SI.PRO.SA.-Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:541/13.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 541/13

H105021614586

H105021614586

JUICIO:ROBLES EMMA Y OTROS c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD -SI.PRO.SA.-Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:541/13.-

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025

VISTO: los autos caratulados "**ROBLES EMMA Y OTROS c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD -SI.PRO.SA.-Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXPTE. N° 541/13) y** reunidos las Señoras Vocales de la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo según integración consignada el 19-5-2022, se establece el siguiente orden de votación: Dras. Ana María José Nazur y Ebe López Piossek, habiéndose procedido a su consideración y decisión con el siguiente resultado:

La señora vocal Dra. Ana María José Nazur, dijo:

RESULTA:

A fs. 4/13, los actores Emma Robles, Miguel Ángel Romano y María Luisa Romano interponen -ante el fuero Civil y Comercial del Centro Judicial de Concepción- la presente acción con el objeto de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de Miguel Gerónimo Romano, esposo y padre de los actores. La demanda se entabla contra el Sistema Provincial de Salud (en adelante: SIPROSA), en su carácter de propietario de la ambulancia que -según alegan los demandantes- embistió al fallecido; y contra Guido Eduardo Herrera, quien fue el presunto

conductor del vehículo al momento del siniestro. La acción instaurada contiene como pretensión el cobro de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de $792.360 (setecientos noventa y dos mil trescientos sesenta pesos), por los rubros de lucro cesante y daño moral.

En sustento de la pretensión, la demanda describe la mecánica del accidente. Relata que en fecha 31/05/2010, a hs. 11:30 aproximadamente, en circunstancias en que el Sr. Romano circulaba a bordo de una bicicleta por Ruta n° 325, al llegar a la intersección con calle Gómez Llueca de la ciudad de Simoca fue violentamente embestido por un vehículo Dominio IRI 259, afectado al servicio de ambulancia y perteneciente al SI.PRO.SA., conducido en esa oportunidad por el Sr. Guido Eduardo Herrera.

Indica que como consecuencia de la colisión, el Sr. Romano resultó gravemente lesionado y fue trasladado al Hospital Gómez Llueca de la ciudad de Simoca y debido a la gravedad de sus lesiones se produjo su deceso.

Afirma que la responsabilidad del evento dañoso fue culpa exclusiva del conductor del vehículo de mayor porte, lo que fue presenciado por ocasionales testigos, dado que en forma negligente, imprudente y desaprensiva del valor de la vida humana conducía a excesiva velocidad el vehículo que lesionó seriamente al Sr. Romano, provocando su posterior deceso.

Sostiene que lo expuesto se encuentra acreditado en la causa penal caratulada “HERRERA, GUIDO EDUARDO S/HOMICIDIO CULPOSO", que tramita por ante la Fiscalía de Instrucción de la Ciudad de Monteros Única Nominación. Advierte que que la responsabilidad que le cabe al demandado Herrera resulta incuestionable, ya que surge de los testimonios recabados de ocasionales transeúntes, tal como la declaración brindada por el Sr. Argañaraz, quien declaró que la ambulancia circulaba a excesiva velocidad sin sirena ni baliza. Remarca que el Sr. Herrera conducía la ambulancia con una actitud totalmente desaprensiva del valor de la vida humana, por lo que su conducta absolutamente reprochable ocasionó el lamentable fallecimiento del Sr. Romano.

Precisa que si bien el vehículo de mayor porte es una ambulancia, debe estarse a lo prescripto por la Ley de Tránsito n°24.449, que en su Art. 61 reza: "Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate SIEMPRE Y CUANDO NO OCASIONEN UN MAL MAYOR QUE AQUEL QUE INTENTAN RESOLVER(...) Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiera extrema urgencia..". Reitera que la ambulancia conducida por el demandado Herrera circulaba a excesiva velocidad, sin funcionamiento de balizas ni sirena.

Reclama como daño patrimonial el “lucro cesante” producido como consecuencia del deceso del Sr. Romano, quien tenía 60 años de edad. Sostiene que al fallecer el Sr. Romano, la Sra. Emma Robles, hoy su viuda, perdió a aquel que significaba para ella el jefe de familia, quien le procuraba su sustento, ya que es ama de casa y no cuenta con ingreso alguno actualmente, detallando que el extinto desempeñaba tareas de albañilería, como así también de jardinería, dentro del radio de la mencionada ciudad.

Que atento a la edad en la que falleció el cónyuge de la coactora y la correspondiente a la edad jubilatoria del hombre, se llega a un cálculo de $150.000 . Explica que este importe se obtiene de multiplicar la suma de pesos Dos mil Quinientos ($ 2.500), que era lo que lo ganaba por mes el extinto, trabajando diariamente, incluso los fines de semana, tanto de albañil como de jardinero, por doce meses del año, lo que a su vez se debe multiplicar por los 5 años, que le faltaban para cumplir la edad jubilatoria del hombre (65 años de edad).

Agrega que la expectativa de vida en los tiempos actuales se calcula hasta los 75 años, y que en los diez años comprendidos entre la edad jubilatoria y dicha expectativa de vida, el Sr. Romano hubiera percibido el haber jubilatorio básico que asciende a $ 1.040, arribándose así a la suma de $ 124.800, que resulta de multiplicar el primer monto por los 10 años.

En virtud de lo expuesto -continúa- sumando los $150.000 + $ 124.800, se llega a la suma de $ 274.800. Sostiene que los actores reclaman el 70% de dicha suma, teniendo en cuenta que en vida el Sr. Romano con sus ingresos sustentaba las necesidades de todo tipo de su señora esposa, por lo que se llega así a la suma de Pesos Ciento noventa y dos mil trescientos sesenta ($192.360) que se reclama por este rubro (lucro cesante).

En concepto de daño moral reclama el importe de pesos seiscientos mil $600.000. Explica que el daño moral ha sido definido como un daño resarcible conforme a la doctrina del art. 1078 del Código Civil, que dirige sus miras a satisfacer o compensar el demérito sufrido por el hecho, ya no para sancionar al causante del daño sino para reparar los naturales padecimientos físicos y morales que debió soportar la víctima del delito o cuasidelito. Destaca que los actores padecieron la pérdida violenta y dramática de su esposo y padre, quien tenía toda una vida por delante, ya que se trataba de un hombre activo, trabajador, sin padecer problema de salud alguno.

Fundan su derecho en las disposiciones de los arts. 1068, 1069, 1078, 1109, 1113 y c.c. del Código Civil, y Ley Nacional de Tránsito; detallan la prueba que ofrecen; citan en garantía a la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, en su carácter de aseguradora del vehículo Dominio IRI 259, y solicitan que oportunamente se haga lugar a la presente demanda con costas.

Corrido el traslado de la demanda (cfr. cédula de notificación de fs. 78, 79 y 80), a fs. 114/117 se presenta el codemandado Guido Eduardo Herrera mediante apoderada letrada y contesta demanda. Entre otras negativas, niega en forma particular que a consecuencia de la colisión el Sr. Romano resultó gravemente herido; que la gravedad de las lesiones produjo su deceso; que Herrera tenga culpa en la ocurrencia del accidente; que tenga responsabilidad exclusiva por manejar un vehículo de mayor porte; que los dichos de testigos sean conducentes para determinar la responsabilidad del conductor de la ambulancia; que Herrera manejara a una velocidad excesiva en forma negligente, imprudente y desaprensiva del valor de la vida humana; que la causa penal instruida con motivo del hecho revele responsabilidad y/o culpa de Herrera en la producción del evento; que al caso sea aplicable el art 61 de la Ley 24.449; y la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

Sostiene que la verdad de los hechos es otra y muy distinta a la narrada en la demanda. Que conforme surge de las actuaciones penales, el codemandado Herrera circulaba por la Ruta Provincial 325 en sentido Oeste - Este, a la altura de la localidad de Simoca. Manifiesta que en el mismo sentido circulaba delante una Traffic y delante de ella un ciclista que iba por el carril derecho, que al llegar a la calle Gómez Llueca realizó una maniobra incorrecta de giro hacia la izquierda, cruzando de repente la Ruta para ingresar a calle de tierra (hacia el norte). La Traffic -continúa- hizo una maniobra de esquive hacia su izquierda evitando colisionar al ciclista, y al percibir el brusco movimiento, la ambulancia hizo lo mismo y frenó, pero a pesar de ello no pudo evitar el accidente.

Destaca que los daños de los vehículos constatados en la carpeta técnica de la causa penal dan cuenta que el ciclista (alcoholizado) se cruzó y/o intentó un giro imprevisto. Afirma que si la demanda no hace un relato de la mecánica del accidente, es porque la culpa y negligencia de Romano es evidente y produjeron el evento.

Sostiene que un hombre de 60 años no tiene los reflejos ni la estabilidad necesaria para circular en bicicleta, convirtiéndose en un verdadero riesgo para el tránsito y poniendo en peligro su vida (como lamentablemente sucedió) y la de terceros. Señala que como oportunamente se demostrará en la

estación procesal pertinente, la responsabilidad en el evento es totalmente ajena al Sr. Herrera; al igual que las sumas reclamadas, tornando impropia la demanda, por lo que deberá ser rechazada en todos sus términos con expresa imposición de costas a la contraria.

A fs. 124/128 mediante apoderada letrada se presenta la Caja Popular de Ahorros de Tucumán y acepta la citación en garantía con la limitación de cobertura que surge de las condiciones de la póliza que detalla. Asimismo, contesta la demanda en los mismos términos que el codemandado Herrera, los que damos por reproducidos por razones de brevedad.

A fs. 156 mediante apoderado letrado se presenta el SIPROSA y opone excepción de incompetencia. A fs. 169 la Sra. Jueza del Juzgado Civil y Comercial de la Ira. Nominación del Centro Judicial de Concepción dicta la sentencia n°214 de fecha 03/07/2013, por la cual declara su incompetencia y ordena la remisión de los autos a este fuero. Radicados los autos en esta Sala, se remite la causa en vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quien emite su dictamen a fs.184/185, y a fs. 193 este Tribunal se declara competente para entender en el presente proceso.

A fs. 201 se presenta el letrado Juan Facundo Masaguer en representación del codemandado Herrera, y a fs. 207 la letrada María Cecilia Muiño Matienzo por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia.

A fs. 235/235 se acompaña acta de defunción de la coactora Emma Robles, por lo que en fecha 4/2/2016 se dispuso citar a sus herederos y suspender los plazos procesales en la presente causa a partir del día 29/12/2015 (fs. 237). El 20/04/2016 fue diligenciada la cédula por la que se notificó la citada providencia a los herederos de la causante en el domicilio de Coronel Saavedra n°146 (Barrio San José, Simoca) (fs. 241).

Las actuaciones judiciales son archivadas el 03/04/2019, y una vez solicitada la extracción (cfr. presentación del 08/02/2022), por providencia del 09/02/2022 se ordena la extracción de la empresa Custodia de Archivos Noroeste S.R.L. y su remisión a este Tribunal. En fecha 17/3/2022, la representación letrada de los coactores acompañó la autorización judicial expedida por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación -Centro Judicial Monteros- a los herederos de la causante Emma Robles: María Luisa Romano y Miguel Ángel Romano, para que en nombre y en representación del sucesorio, intervengan en estos autos.

Por proveído de fecha 18/3/2022 se dispuso: “(...) constitúyase como domicilio digital de la parte actora, y los demandados Guido Eduardo Herrera y Sistema Provincial de Salud en el estrado judicial digital con que cuenta este órgano judicial en la página web del Poder Judicial de Tucumán (https://portaldelsae.justucuman.gov.ar/estrado-judicial/fuero/contencioso), conforme lo dispuesto por el artículo 75 del CPCC y artículo 4 del “Reglamento para las notificaciones judiciales realizadas por medios digitales” aprobado por acordada n° 1229/18.

Finalmente por providencias del 25/3/2022 se tuvo por constituido el domicilio digital de la actora, por presentada la autorización judicial y se ordenó notificar a las partes la providencia de fecha 06/10/14 que reabrió los plazos para que el demandado SIPROSA conteste la demanda.

Por presentación de fecha 4/4/2022 el SI.PRO.SA. plantea la perención de esta instancia y opone excepción de prescripción. Por sentencia n°1 de fecha 6/2/2023 el Tribunal resolvió: “I. NO HACER LUGAR a la perención de instancia opuesta por el SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD -SI.PRO.SA- (...) II DIFERIR para definitiva el pronunciamiento acerca de la excepción de prescripción opuesta por el SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD -SI.PRO.SA- (...)”.

En fecha 15/2/2023, el letrado Sergio Gastón Emilio Cipriani contesta demanda en representación del SIPROSA. Entre otras cosas, niega “las deposiciones de los testigos, dado que las pericias mecánicas demuestran que el Sr. Romano se cruzó imprudentemente en la ruta ocasionando la colisión”; niega “las manifestaciones subjetivas realizadas en la demanda que adjudican una conducta reprochable y desaprensiva del Sr. Herrera respecto a la vida humana”, y niega “que la ambulancia haya circulado sin sirena y balizas a velocidades excesivas”.

Reconoce que el 31/5/2010 se produjo un accidente en la ruta 325, pero sostiene que los hechos no sucedieron como se relata en la demanda. Señala que el ciclista que circulaba por carril derecho sorpresivamente realizó una maniobra incorrecta e imprudente de giro hacia la izquierda, cruzándose de repente por la ruta para ingresar a la calle de tierra que se halla hacia el norte. Agrega que la Trafic pudo esquivar al ciclista, no así el rodado conducido por el Sr. Herrera que ante el notorio imprevisto y sin perjuicio de haber realizado todos los intentos, no pudo esquivar al imprudente ciclista.

Afirma que la imprudente maniobra del ciclista refleja que el accidente se produjo por su culpa y negligencia, más aún -continúa- cuando circulaba en forma antirreglamentaria sobre una ruta provincial, convirtiéndose en un riesgo inminente tanto para sí mismo como para terceros. Remarca que el accidentado circulaba por una ruta en total incumplimiento de la normativa vigente, pues ni el conductor ni la bicicleta contaban con ninguno de los elementos que prevé el artículo 40 bis de la Ley Nacional de Tránsito, que establece los requisitos para circular con bicicletas. Afirma que con esto, sumando a la realización de una maniobra imprevisible e imprudente, se concluye que el actuar de la víctima fue la única causa que motivó el hecho dañoso.

Finalmente, impugna los rubros indemnizatorios reclamados.

Abierta la causa a prueba (proveído de fecha 9/5/2023), se producen las que constan en el informe actuarial de fecha 26/09/2023. Agregados los alegatos de la actora, el SIPROSA y la Caja Popular de Ahorros (ver escritos de fecha 5/10/2023, 19/10/2023 y 2/11/2023, respectivamente), se practica planilla fiscal. Una vez formado cargo tributario (ver presentaciones de la DGR de fecha 1/3/2024 y 25/3/2024), pasan los autos a despacho para dictar sentencia por orden de providencia de fecha 3/4/2024.

CONSIDERANDO:

I. Emma Robles -hoy sus herederos-, Miguel Ángel Romano y María Luisa Romano interpusieron la presente acción con el objeto de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de Miguel Gerónimo Romano, esposo y padre de los actores. La demanda se entabló contra el SIPROSA, en su carácter de propietario de la ambulancia que -según alegaron los demandantes- embistió al fallecido; y contra Guido Eduardo Herrera, quien fuera el presunto conductor del vehículo al momento del siniestro. Asimismo, se citó en garantía a la aseguradora Caja Popular de Ahorros de la Provincia. La acción instaurada contiene como pretensión el cobro de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de $792.360 (setecientos noventa y dos mil trescientos sesenta pesos), por los rubros de lucro cesante y daño moral.

II. En atención a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación a partir del 01/08/2015 (cfr. art. 7 de la Ley 26.994 modificado por Ley 27.077), deberá establecerse bajo el imperio de qué normativa se resolverá la cuestión planteada. A tal fin he de mencionar que el artículo 7 del nuevo digesto de fondo (en consonancia con lo establecido en el artículo 3 del código anterior) dispone que "a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias

de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario".

Así las cosas, conforme el apuntado principio de irretroactividad de la ley, el caso que nos ocupa deberá resolverse a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil (Ley 340), aplicable por analogía.

La cuestión parte de la necesidad de determinar en qué casos la nueva ley no puede ser aplicada en virtud del principio aludido. De acuerdo a lo expresado por calificada doctrina (Llambías Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil, Parte General, T. I°, Ed. Perrot, Bs. As., pág. 144), la cuestión ha de resolverse conforme la noción de consumo jurídico. En orden a este concepto, los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad.

De allí que la norma transcripta no establezca la aplicación retroactiva de la ley, sino la aplicación inmediata de ésta aun a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes. O sea que la nueva ley rige para los hechos que están en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, no para las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, pues juega la noción de consumo jurídico (cfr. SCBA, 08/04/1980, DJBA 118-318; íd., 05/04/1994 TSS 1995-581 y AS 1994-I-551).

En otros términos, la aplicación inmediata de la nueva ley implica que esta abarca a la relación o situación jurídica preexistente en el estado en que se halla al tiempo en que la norma es sancionada y para regir los tramos aún no cumplidos de su desarrollo, los cuales continúan considerándose regidos por la ley vigente al momento en que tuvieron lugar (cfr. SCBA, 25/02/1997, Juba 7, B 23896).

En el contexto apuntado, siendo que la pretendida responsabilidad de los codemandados se configuró a partir del supuesto accidente ocurrido el día 31 de mayo de 2010, corresponde aplicar por analogía al presente caso la normativa vigente a ese momento, es decir, el anterior texto del Código Civil de la Nación.

III. Sentado aquello, corresponde tratar en este punto la excepción previa de prescripción opuesta por el codemandado SIPROSA en fecha 04/04/2022, cuyo tratamiento y resolución fue diferido para definitiva por resolución N° 1, del 6/2/2023 (cfr. punto II).

En el planteo de prescripción se sostuvo que la interposición de la demanda judicial interrumpió el plazo de prescripción que se hallaba en curso y luego, durante la tramitación del proceso y ante la inacción de la actora, producida desde el 20/04/2016, comenzó a correr nuevamente. Sostuvo que la suspensión de plazos procesales dictada en autos no suspende el curso de la prescripción.

Señaló que cualquiera sea la normativa aplicable, el código anterior que prevé en 2 años el término de prescripción en materia extracontractual o el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) que unifica en 3 años el plazo de prescripción, o el modo de contar los plazos, la acción de la parte actora se halla prescripta.

Indicó que, desde el instante en que se acreditó el fallecimiento de la Sra. Robles, los coactores no realizaron ningún otro acto en el proceso sino hasta el 24/2/2022; razón por la cual, ante su inactividad, comenzó a correr nuevamente el plazo de prescripción de la acción desde el primer día que vencieron los términos para que se apersonen los herederos de la coactora fallecida.

Señaló el demandado que la simple interposición de la demanda no basta para evitar que la prescripción vuelva a comenzar a correr, siendo necesario la sucesión de actos procesales para el impulso del proceso. Afirmó que se altera lo dispuesto por el artículo 3987 del C.C. si se entiende que la interrupción de la prescripción tiene efecto sine die en el tiempo, precisando que la demanda por sí sola no hace subsistir la instancia.

A su turno, al contestar el traslado de la excepción previa de prescripción, la parte actora manifestó que tras haberse alegado y acreditado el fallecimiento de la Sra. Emma Robles -coactora en autos-, por decreto del 04/02/2016 se suspendieron los plazos procesales a partir del 29/12/2015 y se dispuso citar a los herederos de la causante en el domicilio real para que en el plazo de 5 días se apersonen en la causa y constituyan domicilio ad litem. Destacó que proveída la extracción de los autos del archivo, no se proveyó la reapertura de los plazos. Afirmó que de no haber estado de acuerdo la contraparte con el decreto de fecha 4/2/2016 que ordenó la suspensión y del cual el codemandado excepcionante tuvo conocimiento, pudo haber presentado recurso de revocatoria o instado la reapertura de los términos. Sostuvo que fue consentida la suspensión hasta el presente, y por lo tanto se encuentra firme el decreto del 4/2/2016.

Ahora bien, anticipamos que la excepción previa de prescripción opuesta por el SIPROSA debe ser rechazada por inadmisible.

Por un lado, desde una perspectiva estrictamente procesal, el inciso 3 del artículo 35 del CPA dispone que si se optare por oponer como excepción previa la prescripción, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil, debe ser presentada dentro de los primeros díez días para contestar la demanda.

Junto a esto, desde el derecho de fondo, el artículo 3962 del anterior Código Civil (aplicable de conformidad a lo desarrollado en el punto II del considerando y por lo previsto en el artículo 2537 del actual Código Civil y Comercial Común) establece: "la prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla".

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se observa que la primera presentación en el juicio del SIPROSA tuvo lugar en fecha 3/7/2012 (fs.156), cuando al ser notificado del traslado de la demanda por cédula de fs. 148, opuso excepción previa de incompetencia. En esta línea de razonamiento, hay que destacar que la excepción previa de prescripción que aquí se desestima por inadmisible fue opuesta recién cuando el SIPROSA fue notificado del decreto de fecha 6/10/2014, corriente a fs. 210, que dispuso la reapertura de los plazos para que este demandado conteste la demanda (cfr. cédula depositada en fecha 31/3/2022 en el estrado digital).

Por lo expuesto, al haber deducido el SIPROSA la excepción previa de prescripción en fecha 4/4/2022, esto es, después de vencido el plazo establecido en el artículo 35 del CPA para oponer excepciones previas, y con posterioridad a su primera presentación en el juicio (cfr. art. 3962, CC), se concluye que la defensa articulada resulta inadmisible por extemporánea.

A todo evento, y dado que el SIPROSA sitúa el acaecimiento del plazo de prescripción entre los días 20/4/2016 y 24/02/2022 (cfr. escrito de fecha 4/4/2022), es necesario aclarar que la interrupción de la prescripción "es el acto por antonomasia que demuestra la actividad del interesado en que su derecho no caiga en desuso; es considerado también como un acto típicamente conservatorio del derecho; un acto contrario a la prescripción, que tiene un efecto tan fuerte que, dice la doctrina, confiere a la prescripción una 'nueva vida activa" (López Herrera, Edgardo, "Tratado de la Prescripción Liberatoria", 2ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 219).

A modo general, puede decirse que, dentro de las causales de interrupción de la prescripción existen algunas que pueden ser instantáneas, mientras que otras se extienden en el tiempo (cfr. Parellada, Carlos, "Comentario al art. 2545 del Cód. Civ. y Com.", en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2014, T. XI, p. 300).

En sentido coincidente, se ha explicado que "existen causales interruptivas instantáneas y otras que se prolongan el tiempo. Estas últimas postergan el cómputo del nuevo plazo hasta una vez que cesa el hecho o acto que la motivó" (Benavente, Maria Isabel, "Comentario al art. 2544", en Bueres, Alberto J., "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, Buenos Aires, 2017, T. VI, p. 63).

A propósito, explica la Corte Suprema local que una de las causales por excelencia con efectos que se extienden en el tiempo es la "interrupción por petición judicial", prevista actualmente en el artículo 2546 del Código Civil y Comercial, cuya duración se aclara en el artículo siguiente. En efecto, el artículo 2547 dispone: "Duración de los efectos. Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia" (cfr. CSJT, sentencia 1608, del 22/12/2022, in re " F.C.A S.A. de Ahorro para fines determinados s/su denuncia -Carrizo Andrés Alberto (Dte.)").

Esta solución es concordante con la de la normativa anterior del artículo 3987 del Código Civil de Vélez Sarsfield (aplicable a este caso, tal como vimos) que preveía que “la interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de Procedimientos (...)”.

No obstante, en el caso que nos ocupa no ha concurrido ninguno de estos supuestos legales privativos de efectos interruptivos de la demanda judicial. A propósito, cabe explicitar que el planteo de perención de instancia opuesto por el SIPROSA en forma conjunta con la excepción de prescripción que se trata (cfr. escrito del 4/4/2022), fue rechazado por el Tribunal mediante resolución n° 1, del 6/2/2023.

Por todas estas razones, se concluye que cabe rechazar la excepción previa de prescripción opuesta por el SIPROSA en fecha 4/4/2022, con costas al incidentista (arts. 105 y 106 del derogado CPCC, sustancialmente análogos a lo dispuesto por el art. 61 del nuevo CPCC, de aplicación en la especie por remisión contenida en el art. 89 del CPA).

IV. Antes de tratar la cuestión de fondo, hay que aclarar que en este caso existen razones bastantes para hacer excepción a la regla de la prejudicialidad de la causa penal por sobre el proceso civil (que establecía el art. 1101 del Código Civil de Vélez Sarsfield y actualmente el art. 1775 del Código Civil y Comercial) y dictar sentencia en esta sede sin esperar el pronunciamiento de la causa penal “Herrera Guido Eduardo s/ homicidio culposo art. 84. Víctima: Romano Miguel Gerónimo. Fecha del hecho: 31/5/2010”.

Recordemos que es una exigencia constitucional para los jueces que la sentencia sea dictada en un plazo razonable (art. 75, inc. 22 CN; art. 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia local tiene dicho que una sentencia oportuna es inherente al derecho a la jurisdicción. El acceso al Tribunal constituye tan solo la primera fase del derecho a la jurisdicción; que nada logra si luego no se llega a la última. Porque en definitiva, el justiciable acude

al Tribunal para que administre justicia resolviendo su pretensión jurídica. Y si tal administración de justicia se inhibe o se estanca o no llega a término con la sentencia debida, el derecho a la jurisdicción se frustra pese a que se haya accedido originariamente al Tribunal. De ahí que la duración del proceso deba ser razonable, variable según la índole de la pretensión y del proceso, pero siempre, circunstanciadamente rápido. Las demoras, dilaciones, las suspensiones, etc., que conspiran sin razón suficiente contra la celeridad procesal, son inconstitucionales (CSJT, sentencia 1089/2000, in re “Orquera, Darío Leoncio vs. Sol San Javier S.A. s/ daños y perjuicios”).

En este caso, debe tenerse presente que el fallecimiento del Sr. Romano (esposo y padre de los coautores) se produjo hace más de 14 años. En efecto, el hecho dañoso ocurrió el día 31 de mayo de 2010. En este sentido, es necesario destacar que el trámite del expediente penal se ha dilatado significativamente. A modo de ejemplo, cabe señalar que el requerimiento de elevación de la causa a juicio data del mes de febrero de 2015 (cfr. fs. 223/227 vta. de la causa penal, cuya copia digitalizada fue acompañada en fecha 18/8/2023 en el cuaderno de prueba 541/13-A2); la fecha inicial fijada para la realización del debate oral fue el 3/8/2018 (cfr. decreto del 2/5/2018, fs. 258); el pedido de suspensión de juicio a prueba fue realizado por la defensa del Sr. Herrera en fecha 5/6/2018 (cfr. fs. 270 y vta.); la suspensión del debate oral y público fue dispuesta en fecha 25/7/2018 (cfr. fs. 278), y la última actuación de la causa penal (proveído que dispuso que se haga comparecer ante el Juzgado Correccional en los Penal II a los familiares de la víctima) data del 9/3/2020 (cfr. fs. 326).

En esta línea de razonamiento, no está de más agregar a mayor abundamiento que actualmente el artículo 1775 del Código Civil y Comercial prevé que se debe exceptuar de la prejudicialidad penal en los siguientes supuestos: “(...) b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad”.

En pocas palabras, las particulares circunstancias que se presentan en este caso y el derecho a la tutela judicial efectiva de los actores (comprensiva del derecho a la jurisdicción) justifican que se haga aquí una excepción a la prejudicialidad penal y se dicte la sentencia de fondo sin esperar el pronunciamiento penal de la causa “Herrera Guido Eduardo s/homicidio culposo art. 84 (1° párrafo). Víctima: Romano Miguel Gerónimo. Fecha del hecho: 31/5/2010”.

V. En este punto, determinaremos los antecedentes fácticos del caso:

No fue controvertido en autos y —por lo demás está probado, que el día 31 de mayo de 2010, en horas de la mañana, entre horas 11.00 y 11.30 aproximadamente, el codemandado Guido Eduardo Herrera conducía una ambulancia del SI.PRO.SA, móvil Tuc 3132, dominio IRI-259, por la ruta n° 325, con sentido de circulación oeste a este, con destino a la localidad de Valderrama, Dpto. Simoca, para prestar asistencia a víctimas de un accidente de tránsito ocurrido en dicho lugar.

Del mismo modo, está probado que a la altura de la intersección de la mencionada ruta con la calle Gómez Llueca de la ciudad de Simoca, la ambulancia colisionó con la bicicleta en la que se movilizaba el Sr. Miguel Gerónimo Romano (esposo y padre de los coautores de este juicio), quien cruzaba en dicha oportunidad la mencionada ruta 325, de sur a norte.

Finalmente, basta por ahora señalar que también está probado que el choque de la ambulancia provocó la caída del Sr. Romano, lo que le ocasionó serias lesiones que le provocaron con posterioridad su muerte por “politraumatismo-traumatismo cerrado toracoabdominal” (cfr. actas policiales obrantes fs. 1, 10 y 72, declaración testimonial de René Alberto Argañaráz a fs. 20/21 y 58, Carpeta Técnica 397/10 de fs. 23/29, reconocimiento médico legal de fs. 71 y 88, certificado de

defunción fs. 116, 127 y 137 y declaración testimonial de Raúl Ernesto Cinquegrani de fs. 149; todos elementos de la causa penal “Herrera Guido Eduardo s/ homicidio culposo”).

VI. Responsabilidad de los codemandados

VI.1. Marco jurídico aplicable.

En términos generales, la responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: 1) El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. 2) Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. 3) El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o a un interés propio de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. 4) Una relación de causalidad adecuada suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (Alterini A. A., Derecho de Obligaciones, Abeledo-Perrot, 1995, pág.158).

Ahora bien, dados los antecedentes de hecho descriptos en el punto anterior, consideramos que la pretensión de la demanda debe ser juzgada a la luz de lo establecido por el artículo 1113, segundo párrafo, del Código Civil (vigente al momento del accidente), que presume la responsabilidad objetiva del dueño y guardián de la cosa dañosa.

En este sentido, el Máximo Tribunal federal ha dicho: “El accidente de tránsito tiene su marco jurídico en el art. 1113, segundo párrafo del Cód. Civil, de modo que a la parte actora incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad corresponde a la demandada la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder” (Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/12/1998 S.M. c. Provincia de Buenos Aires y otros. La Ley, 1999 D, 534).

O dicho de otra manera: “Producido un accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito, todo ello conforme a lo previsto en el art. 1113 del Cód. Civil” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B 22/08/2003 Bozzi, Gustavo L. c. Basualdo, Omar DJ 2003-3, 1297).

Hay que aclarar que la intervención de dos factores de riesgo opuestos (como sucede en este caso por la colisión de dos vehículos en movimiento) no conduce a su neutralización, por lo que igualmente resultan aplicables las presunciones de responsabilidad establecidas por la norma de mención. Son presunciones concurrentes, por cuanto recaen sobre el dueño o guardián de las cosas riesgosas que han causado el daño, salvo que se acredite la existencia de una causa de exoneración; esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder o el caso fortuito en sentido genérico (Cf. en tal sentido CNCiv., sala G, "García, Silvia Inés y otros c. Papalia, Mariano Agustín y otros s/daños y perjuicios", sentencia del 07/11/2011, La Ley Online: AR/JUR/74991/2011; "Rivas, Violeta Cristina c. Pilli, Maximiliano y otros s/daños y perjuicios", sentencia del 06/12/2011, La Ley Online: AR/JUR/86879/2011). La atribución de responsabilidad, cuya pauta rectora para casos como el de autos está dada por el artículo 1113 CC, remite necesariamente al modo en que las partes deben soportar la carga de la prueba y su valoración. Para el supuesto de daños causados con las cosas esta norma establece el deber del dueño o guardián de demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, a fin de

exonerarse de la responsabilidad que primariamente tiene asignada (cfr. Sala II de la CCCC de Tucumán, sent. 572, del 26/10/2016, entre otras).

En este caso, tal como vimos, no está discutido y además está probado, que la bicicleta en la que transitaba el Sr. Romano fue colisionada por la ambulancia del SIPROSA que conducía el codemandado Herrera, causándole graves heridas que luego provocaron su fallecimiento.

VI.2. Responsabilidad objetiva de los codemandados

Determinado que el choque con la ambulancia provocó el fallecimiento del esposo y padre de los coactores, cabe preguntarse ahora si los codemandados Herrera y SIPROSA están legitimados para responder en este caso. En otras palabras: ¿Puede atribuirse responsabilidad objetiva a los codemandados como “dueño” o “guardián” de la cosa dañosa?

Tal como dejamos sentado, está fehacientemente probado —y no ha sido controvertido— que el codemandado Herrera fue el conductor de la ambulancia que colisionó con la bicicleta en la que transitaba el fallecido Sr. Romano. Por consiguiente, está legitimado para responder en este caso por su condición de “guardián material” de la cosa dañosa.

Del mismo modo, está fuera de discusión que el vehículo dominio IRI 259, marca Fiat, modelo Ducato Maxicargo 2.8, estaba afectado a la red de servicios del SIPROSA; más precisamente, era utilizado como ambulancia en el Hospital Lamadrid de la Ciudad de Monteros (cfr. también, entre otras actuaciones, acta de entrega de depósito de fs. 16, suplemento adicional de póliza de fs. 18, carpeta técnica de fs. 23/27, de la causa penal). Así pues, el SIPROSA también está legitimado para responder objetivamente en este caso por su condición de “guardián jurídico” de la ambulancia, dado que ejercía poder efectivo de dirección sobre este objeto dañoso.

Recordemos que, según enseña Llambías, “guardián” en los términos del artículo 1113 del Código Civil es la persona que tiene, de hecho, un poder efectivo de vigilancia, gobierno y contralor sobre la cosa que ha resultado dañosa. Cabe precisar que este poder de hecho puede tenerse por sí o por intermedio de otro (cfr. Jorge Joaquín LLambías, Tratado de derecho civil. Obligaciones, t. IV-A, p. 499 y ss., n° 2585, Perrot, Buenos Aires, 1982).

Además —agregamos solo a mayor abundamiento— pesa sobre el SIPROSA un factor de atribución de responsabilidad indirecto o reflejo, que halla su fundamento en el régimen establecido por el artículo 1113, primer párrafo, del Código Civil. Esta disposición textualmente reza: “la obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado”. De ese modo, consagra el principio de responsabilidad del principal por el hecho de un dependiente. Y en este caso no fue controvertido que el conductor de la ambulancia (Guido Herrera) es empleado del SIPROSA. Además, tal circunstancia puede inferirse razonablemente a partir de diversos elementos probatorios agregados a la causa penal.

Por último, no está de más explicitar que el artículo 1113 responsabiliza al dueño “o” guardián, en el sentido de que ambos son los responsables. En este sentido, se ha expresado que “las responsabilidades del dueño o guardián de la cosa son conjuntas o concurrentes; es decir que no se excluyen entre sí, de modo que frente al daño derivado del hecho de la cosa, ambos responden ante la víctima, que puede elegir a quien demandar, sea el dueño o el guardián, o a los dos (cfr. Trigo Represas-López Mesa, “Tratado de la Responsabilidad civil, T. III, pág. 386; López Herrera, Teoría General de la Responsabilidad Civil”, pág. 336). Además, hay que tener en cuenta que “dentro del ámbito de la responsabilidad objetiva, el tema de la 'transferencia de la guarda' sólo tiene relevancia

si se trata de responsabilizar al 'guardián', más no para exonerar al 'dueño', ya que éste, por vía de principio, siempre responderá haya habido o no transferencia de la guarda (cfr. Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad civil, T. III, pág. 387)" (cfr. CCCC, Sala 3, sentencia 60, del 11/03/2011).

VI.3. Eximente de responsabilidad.

Para eximirse de responsabilidad en este caso, los codemandados alegaron —con matices— que el accidente se produjo por culpa exclusiva del Sr. Romano, esposo y padre de los actores.

Así pues, el codemandado Herrera sostuvo al contestar la demanda que el ciclista realizó una maniobra incorrecta de giro hacia la izquierda, cruzando de repente la Ruta para ingresar a calle Gómez Llueca de la ciudad de Simoca; que la Traffic que transitaba en el mismo sentido que la ambulancia hizo una maniobra de esquive hacia su izquierda evitando colisionar al ciclista; que la ambulancia hizo lo mismo y frenó pero a pesar de ello no pudo evitar el accidente; que el ciclista, que estaba "alcoholizado", se cruzó y/o intentó un giro imprevisto; que la culpa y negligencia de Romano produjeron el evento; que un hombre de 60 años no tiene los reflejos ni la estabilidad necesaria para circular en bicicleta, convirtiéndose en un verdadero riesgo para el tránsito y poniendo en peligro su vida, como lamentablemente sucedió.

Por su parte, el SIPROSA alegó que el ciclista realizó de manera sorpresiva una maniobra incorrecta e imprudente de giro hacia la izquierda, cruzándose de repente por la ruta para ingresar a la calle de tierra que se halla hacia el norte; que la imprudente maniobra del ciclista refleja que el accidente se produjo por su culpa y negligencia, más aún cuando circulaba en forma antirreglamentaria; que ni el conductor ni la bicicleta contaban con ninguno de los elementos que prevé el artículo 40 bis de la Ley Nacional de Tránsito, que establece los requisitos para circular con bicicletas.

Anticipamos que no fue fehacientemente probado que se verifique en el caso la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad.

En el plano normativo, hay que destacar que la Ley Nacional de Tránsito (ley 24.449), a la que se encuentra adherida nuestra Provincia por ley 6836, establece en su artículo 61: "Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver () Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia () Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos () La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible" (art. 61).

Ahora bien, consta en la causa penal "Herrera Guido Eduardo s/ homicidio culposo" la declaración testimonial del Sr. René Alberto Argañaráz, quien manifestó que la ambulancia circulaba "a gran velocidad, sin sus sirenas ni balizas encendidas" (cfr. fs. 20/21). Asimismo, declaró: "No escuché ruidos de frenada antes del accidente, sí con posterioridad" (cfr. fs. 58 de la causa penal).

Es importante señalar que el Sr. Argañaráz también prestó declaración testimonial en el marco de este juicio de daños y perjuicios, en la que confirmó que la ambulancia "no llevaba la sirena puesta" (cfr. grabación de la audiencia celebrada el 6/7/2023, subida al SAE/13 en cuaderno de pruebas n° 541/13-A4). El testigo Argañaraz no fue objeto de ningún tipo de tacha, ni en su persona ni en sus

dichos.

El testimonio brindado por el Sr. Argañaraz coincide con lo manifestado en la causa penal por el Sr. Mario Enrique Romero, quien declaró que la ambulancia “no llevaba luces ni sirena” (cfr. fs. 182). No está de más agregar, solo a mayor abundamiento, que el Sr. Miguel Angel Romano declaró que “la gente decía que la ambulancia no iba con sirena y que andaba fuerte” (cfr. fs. 60 de la causa penal); al igual que la Sra. Ana Rosa Burgos, quien manifestó -en el mismo sentido- que “le comentaron que no llevaba sirena prendida” (cfr. fs. 185 de la causa penal). Por último, el médico que acompañaba al codemandado Herrera en la ambulancia, Dr, Raúl Ernesto Cinquegrani declaró que la ambulancia circulaba a “90 o 100 kilómetros por hora” (cfr. fs. 149 de la causa penal).

Si bien este último testigo (el Dr. Cinquegrani) declaró que la ambulancia sí circulaba “con sirena y luz encendidas”, son varias las razones que debilitan el valor probatorio de esta concreta afirmación y nos persuaden de hacer prevalecer las declaraciones concordantes de todos los demás testigos que afirmaron lo contrario.

Porque el Dr. Cinquegrani (quién es razonable suponer que al momento del hecho era compañero de trabajo del codemandado Herrera y médico dependiente del otro codemandado SIPROSA) no fue ofrecido como testigo en este proceso de daños y perjuicios. Esto determinó -por un lado- que este Tribunal no tenga la oportunidad de escuchar de manera directa el testimonio del Dr. Cinquegrani, a diferencia con lo que ocurrió -por ejemplo- con el testigo Argañaráz. Por otro lado, en un plano hipotético o conjetural, privó a las partes de la eventual oportunidad procesal de, llegado el caso, poder ejercitar su derecho a tachar al testigo en su persona o en sus dichos.

Entonces, en este caso puede considerarse suficientemente probado que la ambulancia que conducía el codemandado Herrera, al momento de colisionar la bicicleta del Sr. Romano, circulaba con exceso de velocidad sin sirena ni balizas encendidas.

Por lo demás, esta afirmación se compatibiliza con la explicación pericial de la mecánica del accidente. En efecto, al requerirse en este juicio que explique cómo fue la mecánica del accidente, el perito accidentológico Dardo Antonio Juárez contestó en su informe pericial lo siguiente:

“La Mecánica del siniestro se presenta de esta forma: el ciclista que circulaba por la banquina derecha de la ruta Provincial 325, lo hacía de Oeste –Este, queriendo cruzar hacia el sentido cardinal Norte por calle Llueca y en igual sentido circulaba por el carril derecho de la ruta Provincial 325 la ambulancia Fiat Iveco dominio IRI 2598, haciéndolo por detrás y al llegar cerca de la intersección con calle Llueca; el ciclista cruza y la ambulancia lo embiste sin percatar su accionar por la velocidad excesiva que llevaba donde su frenado deja huella en la ruta y el croquis lo detalla. A todo esto el ciclista queda fuera de la calzada paralelo a la misma, por el fuerte impacto de inercia del vehículo de mayor porte.

Así también, el ciclista al colisionar con la parte frontal derecha de la ambulancia impacta con el guardabarro delantero derecho, espejo retrovisor y puerta delantera del mismo lado, siendo ésta última raspada por la bicicleta. Se puede observar que el ciclista quiso girar a la izquierda y volverse hacia atrás pero no tuvo tiempo, esto se estima conforme a la fotografía adjuntada y como quedó la horquilla izquierda de la rueda delantera quebrada y desprendida del cuerpo de la bicicleta como también las deformaciones del cuerpo de la misma y su rueda delantera. Por la fuerza de inercia del vehículo mayor son despedidos los dos cuerpos (hombre y bicicleta) hacia la banquina como ejemplifica el croquis. En relación al vehículo de mayor porte, quien venía circulando por la ruta Provincial 325 con una velocidad donde le fue imposible de controlarla para evitar el daño ocasionado, tratándose de una zona urbana con una encrucijada con la calle Llueca donde debía haber aminorado su marcha siendo ajeno a la reacción del ciclista” (cfr. respuesta n° 6 del informe

pericial presentado en fecha 24/8/2023 en el cuaderno de pruebas n° 542/13-A3).

Además, al ser consultado sobre “qué medidas tendría que haber usado el conductor del vehículo de mayor porte para evitar la colisión”, el perito accidentologo dictaminó: “El conductor del vehículo de mayor porte debió aminorar su marcha, ya que se acercaba a una zona urbana donde existen transeúntes frecuentes a los cruces. Por tratarse de una encrucijada y en la distancia observar que había viviendas que aluden a un núcleo poblacional” (cfr. contestación a la pregunta n° 9).

Hay que señalar que este informe pericial no fue objeto de ninguna impugnación, y dado que lo dictaminado concuerda con la demás prueba producida en esta causa, las reglas de la sana crítica aconsejan adoptar las conclusiones periciales.

En esta línea de razonamiento, aun siguiendo el relato efectuado por el codemandado herrera en cuanto a que una “trafic que transitaba en el mismo sentido que la ambulancia hizo una maniobra de esquive hacia su izquierda evitando colisionar al ciclista”, la experiencia común indica que si un vehículo que transitaba por delante de la ambulancia y en el mismo sentido de circulación pudo esquivar la bicicleta, también el conductor de la ambulancia podría haberlo hecho si hubiera guardado una prudente distancia y conservado el dominio de su vehículo.

A partir de todo lo expuesto, queda claro que los codemandados Herrera y SIPROSA no han logrado probar los extremos de hecho necesarios para eximirse de responsabilidad objetiva y considerar -con visos de seriedad- que el fallecimiento del Sr. Romano se produjo por su propia culpa.

Concretamente, no probaron que el Sr. Romano haya estado alcoholizado. Al contrario, no hay ninguna prueba, ni en sede penal ni producida en esta causa, que brinde el menor indicio de que la víctima haya estado en estado de ebriedad a las 11.30 de la mañana, cuando circulaba en su bicicleta con elementos de trabajo de jardinería en la canasta (cfr. las declaraciones testimoniales antes referidas). Tampoco está probado que la causa del accidente haya sido causado por “la falta de reflejos y estabilidad de un hombre de 60 años que circula en bicicleta”; ni que se haya producido porque “el conductor de la bicicleta circulaba sin los elementos que prevé el artículo 40 bis de la Ley Nacional de Tránsito”. Por ejemplo, no parece razonable atribuir la culpa del accidente a la propia víctima por no contar con timbre o bocina o guardabarro o espejos o casco, cuando está debidamente comprobado en la causa que el Sr. Romano falleció por “politraumatismo-traumatismo cerrado toracoabdominal” sufrido a causa de ser atropellado por una ambulancia que circulaba a una velocidad excesiva por una zona urbana sin anunciar su presencia con sirena y baliza encendidas.

Es importante aclarar que la carga de la prueba de estas específicas circunstancias de hecho incumbía a los codemandados, por ser éstos quienes las habían alegado en su defensa para atribuir al actor la culpa exclusiva del accidente (cfr. art. 302 del derogado CPCC, análogo al art. 322 del nuevo CPCC). En efecto, para eximirse de la responsabilidad objetiva derivada de su condición de guardianes de la cosa dañosa (ambulancia), los codemandados debían probar la culpa de la víctima. Sin embargo, esto no ha sucedido en la especie.

Por consiguiente, los codemandados deberán responder objetivamente en este caso por su condición de guardianes de la cosa dañosa (art. 1113, Cód. Civil).

VII. Rubros indemnizatorios:

En orden a abordar la tarea de cuantificar los rubros indemnizatorios, debe aclararse -en forma preliminar- que aún cuando el hecho generador de responsabilidad que motiva este pleito haya tenido lugar durante la vigencia del viejo Código Civil, y que ello conduzca a que aquella norma

gobierne -por analogía- todo lo relativo a los elementos constitutivos de la obligación de resarcir (tal como vimos anteriormente); no puede predicarse lo mismo respecto de la actividad de cuantificación de los rubros reclamados.

Es que aún cuando dicha actividad se considere una consecuencia de la relación jurídica nacida el 31/5/2010 (fecha del hecho), sólo se perfecciona en el momento en que el juez dicta sentencia y determina el quantum de la indemnización. Si esto último se produce luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (es decir, con posterioridad al 01/08/2015, como acaece en la especie), es lógico admitir que se trata de una consecuencia no agotada, que debe quedar regida por la norma nueva, en virtud de lo expresamente previsto en el artículo 7 CCCN.

Con remisión a doctrina y jurisprudencia, sobre el punto se ha señalado: “() En el ámbito de la responsabilidad civil, se ha resuelto que si la relación jurídica por la que se reclaman daños y perjuicios se concretó antes del advenimiento del nuevo Código, la cuestión debe ser juzgada en sus elementos constitutivos de acuerdo con el régimen anterior –criterio que ha recibido observaciones-, con excepción (para algunos fallos) de sus consecuencias no agotadas, o dejando a salvo algunas cuestiones (aspectos procesales y cuantificación del daño que quedan alcanzados por el nuevo Código por tratarse de consecuencias no agotadas o no cumplidas” (Alterini, Jorge H. (Director General), Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, t. I, pg. 69, La Ley, Buenos Aires, 2019).

En definitiva, en lo que concierne a la cuantificación del daño patrimonial y mora, se aplicará el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación por tratarse de la norma vigente al momento del presente acto jurisdiccional, dado que esta actividad de cuantificación (siendo el Juez el destinatario de la norma que la regula, en el marco del proceso), se materializa y perfecciona al momento del dictado de esta sentencia.

VII.1. Daño patrimonial.

La demanda reclamó en concepto de daños materiales la suma total de $192.360. Sostuvo que al fallecer el Sr. Romano, la coactora Emma Robles, su viuda, perdió a quien le procuraba su sustento. Indicó que el extinto desempeñaba tareas de albañilería, como así también de jardinería, dentro del radio de la ciudad de Simoca.

Ahora bien, en razón de lo expuesto en el punto anterior, este reclamo de daño patrimonial, será evaluado como el rubro contemplado en el artículo 1745 inciso b) del CC y CN, en cuanto prescribe: “Indemnización por fallecimiento b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes”

Sentado lo anterior, hay que señalar que los testigos Miguel Angel Lamas y Fernando Salim Zelaya declararon -de forma concordante- que el Sr. Romano se dedicaba a hacer jardinería, limpieza de lotes y trabajos de albañilería. Además, declararon que vivía en el domicilio de calle Saavedra al 100 de la ciudad de Simoca junto a su esposa (la coactora Emma Robles) y a sus hijos, y que su fallecimiento afectó económicamente a sus familiares. Finalmente, el testigo Salim Zalaya agregó que el Sr. Romano era el “sostén de la casa” ya que era el “único que trabajaba” (cfr. declaraciones testimoniales de fecha 4/7/2023, prestadas en el cuaderno de pruebas del actor n° 541/13-A5).

Estos testimonios no fueron objeto de tacha y -por lo demás- coinciden con las demás pruebas recabadas en la causa. Por ejemplo, el Sr. René Alberto Argañaraz (testimonio al que ya hemos hecho referencia) declaró en sede penal que el Sr. Romano “hacía tareas de desmalezamiento en la zona” y que, al momento del accidente, llevaba en “la bicicleta elementos de jardinería” (cfr. fs. 58 de la causa penal).

En atención a aquello, y a la falta de prueba suficiente en relación a los ingresos estimativos por dichas labores, consideramos justo tomar como base para el cálculo del rubro bajo análisis el salario mínimo vital y móvil al momento de este pronunciamiento, por cuanto constituye el mínimo ingreso percibido por un trabajador y tiene la aptitud de constituir el parámetro para los casos en que la prueba sea insuficiente, conforme criterio de nuestra CSJ: "El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera "pertinente" tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc. lo que, claramente, no acontece en autos. Sobre el particular Zavala de González expresa que: "el verdadero problema sobre la cuantía se suscita cuando falta todo indicador”. Esta omisión no obsta la viabilidad de su pretensión -ya se ha dicho que la ley presume tanto el daño como alguna entidad nociva- y el juez debe, entonces, fijar un monto 'en el vacío', sin factores atinentes al caso particular. Ahora bien, a falta de prueba concreta, reiteramos que debe recurrirse a una productividad media; es decir, fijar un salario presuntivo aproximado a los ingresos que obtiene la generalidad o el común de los trabajadores, que sea suficiente para vivir con discreción, descartando polos de pobreza o riqueza" ("Tratado de Daños a las Personas", Ed. Astrea, 2008, Tomo I, pág. 227) (CSJT, Sentencia N° 706, 21/07/2015, "Rodríguez, Claudio Miguel Vs. Llane Silvia Estela y Otro S/ daños y perjuicios").

En el mismo sentido, la Corte local ha dicho que “asiste razón a la recurrente en tanto postula que el salario que debió considerarse como base del cálculo de la indemnización por el rubro, era el vigente a la fecha del pronunciamiento impugnado pues es el que mejor se adecua al principio de la reparación integral que inspira la tutela resarcitoria regulada por el Código Civil y Comercial de la Nación” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N°552, 29/06/2021, “Yapura, Silvia Patricia c. Auad, Carlos Alberto y otros s. daños y perjuicios”).

Asimismo, se tendrán en cuenta las pautas para la cuantificación de este rubro contenidas en el artículo 1745 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, arriba transcripto.

Para la cuantificación del rubro que nos ocupa corresponde aplicar el denominado “sistema de la renta capitalizada de manera de dejar de lado la cuantificación mediante sistemas meramente subjetivos o estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios al no derivarse de pautas objetivables Este sistema de renta capitalizada tiene en cuenta, por un lado las rentas que puede producir una cantidad de dinero; y por el otro que ésta y aquellas se agoten al finalizar el lapso resarcitorio” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N°529, 03/06/2015, “Santillán, Rodrigo Maximiliano s. Homicidio”).

Emplearemos en el caso la fórmula matemática simple o abreviada que propone Zavala de González: “C= a x b” , donde “C” es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor “a” -la disminución patrimonial sufrida más un interés- por “b”, que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado (Zavala de González, Matilde, op. cit., p. 269).

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática de los beneficios patrimoniales cesantes por la muerte del Sr. Romano (daño material), se deben reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso.

Para el caso de la Sra. Emma Robles (hoy sus herederos), corresponde considerar: a) las condiciones socioeconómicas de la familia (de acuerdo a los testimonios brindados); b) que la expectativa restante de vida de la Sr. Romano se calcula en 15 años, lo que surge de restar la expectativa de vida actual (75 años promedio para ambos sexos, conforme datos de la Organización Panamericana de la Salud, www.paho.org/arg/) menos la edad de la misma al momento del hecho (60 años, fs. 25); c) que el período a resarcir es de 4 años, pues la Sra. Robles falleció en fecha 14/11/2014 (cfr. partida de defunción de fs. 235) correspondiendo aplicar un coeficiente de 3,465106; d) la disminución anual sufrida es de $ 3.858.816 (equivalente al salario mínimo vital y móvil –SMVM- vigente a la fecha de este pronunciamiento, que a partir del 1 de marzo de 2025 asciende a $ 296.832, cfr. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, Resolución 17/2025, multiplicado por 13); e) se aplicará a ese capital un interés del 6%, esto es $211.825,55; f) la víctima Romano destinaría aproximadamente el 30% de sus hipotéticos ingresos para el sustento de su esposa.

Aplicando tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: “a” ($ 3.858.816 + $ 231.528,96) x “b” (3,465106) = “C” ($ 14.173.478,86).

Considerando que la víctima aportaría en la manutención de su esposa el 30% de su sueldo, cabe deducir ese porcentaje de la suma arribada, resultando así la suma de $ 4.252.043 a resarcir a la Sra. Robles (hoy sus herederos) en concepto de daño patrimonial.

En sentido similar se ha pronunciado la Sala 1 de esta Cámara Contencioso Administrativa en sentencia 1472, de fecha 8/11/2021 (in re “Acevedo, Miguel Angel y otros vs. Sistema Provincial de Salud Si.Pro.Sa y otro s/daños y perjuicios).

En virtud de lo expuesto, estimamos prudente receptar este rubro de daño patrimonial por la suma de $ 4.252.043 a resarcir a la Sra. Emma Robles (hoy sus herederos).

No está de más aclarar que, de los términos de la demanda surge que los demás coactores, Miguel Ángel Romano y María Luisa Romano, hijos del fallecido Miguel Gerónimo Romano, no reclamaron para sí indemnización en concepto de daño patrimonial.

VII.2. Daño moral:

En lo que aquí interesa, el artículo 1738 del CCCN prescribe que la indemnización incluye las afecciones espirituales legítimas de la víctima.

Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que “en el orden natural de las cosas está que la muerte de un ser querido de tan estrecha vinculación biológica y espiritual ha de herir en lo más íntimo el sentimiento y las afecciones de quienes se dicen damnificados por encontrarse en esa situación. En tales casos, la existencia del daño moral se debe tener por acreditada con el solo hecho de la injusticia del daño sufrido y la titularidad del accionante de suerte que es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluye la procedencia del perjuicio analizado (cfr. arg. SC Buenos Aires, sent. del 13/5/80 in re "García de Ruiz, María E. c. Braverman, Bernardo y otra", DJBA, 119-467)” (CSJT, Sentencia N°617, 06/08/2001, “Puente, Juana Rosa c. Provincia de Tucumán s. daños y perjuicios”).

Asimismo, el máximo Tribunal de la Nación ha destacado: “resulta procedente el reclamo por daño moral, detrimento de índole espiritual que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume por la índole de las heridas producidas- la inevitable lesión de los sentimientos de la demandante. Aun cuando el dolor no pueda medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por la actora (Fallos: 334:1821). En lo concerniente a la fijación de la cantidad, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este concepto, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 338:652 y causa CSJ 31/2001 (37-M)/CS1 "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", ya referida, entre otros)” (CSJN, 12/12/2019, “Bergerot, Ana María c. Salta, Provincia de y otros s. daños y perjuicios”, Fallos 342:2198).

En el caso que nos convoca, el testigo Miguel Angel Lamas declaró que la muerte del Sr. Romano “afectó mucho a sus familiares (...) a nivel sentimental” pues eran “una familia muy unida”. De modo similar, el testigo Fernando Salim Zelaya manifestó que “afectó emocionalmente” a la familia; que fue una “pérdida grande, irreparable, más en la forma en que se dio” (cfr. declaraciones testimoniales de fecha 4/7/2023, prestadas en el cuaderno de pruebas del actor n° 541/13-A5). Estos testimonios no fueron objeto de tacha.

Por lo demás, en el orden natural de las cosas, no puede desconocerse la existencia y configuración de un daño moral en este caso, pues el evento en que se vieron envueltos la Sra. Robles y sus hijos y las consecuencias que de allí se derivaron, ciertamente se presentan como aptas para repercutir en sus afecciones y sentimientos legítimos siendo, por ende, indemnizables.

Ahora bien, en orden a la actividad de cuantificación que debe efectuarse para fijar nuevo monto en concepto de daño moral, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

El artículo 1741 del CCCN, al referirse a la reparación de las consecuencias no patrimoniales, establece: “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Es decir, con la indemnización por daño moral, se procura resarcir la lesión de bienes extrapatrimoniales tales como el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en los distintos ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) que se traduce en afectación de bienes tales como la paz, la tranquilidad. Así, la suma de dinero que se reconoce por este concepto a la persona damnificada tiene como función contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, y de contar con parámetros de cuantificación, aunque no necesariamente con “la exigencia de que éstos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral” (cfr. García López, Mosset Iturraspe, Galdós, citados por Pizarro-Vallespinos Manual de Responsabilidad Civil, tomo I, pg. 349, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019).

Se trata de buscar “algún parámetro para tener una referencia objetiva a los fines de realizar el cálculo” (Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 329).

En idéntica dirección, la Corte local ha expresado que “al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado” (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N°1370, 01/11/2022, “Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina de Seguros de Vida SA s. Cobros”).

En esa línea, Galdós enseña que “el precio del consuelo como parámetro valorativo de la procedencia y cuantificación del daño moral fue introducido en el derecho argentino por Héctor P. Iribarne, quien afirma que ‘el pretium consolationis’ procura ‘la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias’. Con base en fundamentos filosóficos, sostiene que, en esencia, se trata de ´proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado’, de permitirle ‘acceder a gratificaciones viables’, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena” (Galdós, Jorge Mario y Hess, Esteban, ‘Cuánto’ y ‘quien’ por daño moral, en Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil -1927-1937-161-1969-, Ed. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, T° III, p. 1659, como se cita en Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 322).

En tal inteligencia, cuantificar este daño es tarea ardua, en virtud de tratarse de daños insusceptibles de ser valorados cabalmente en forma pecuniaria.

Por ello, tal ponderación debe ser hecha considerando objetivamente cuál pudo ser la afección a una persona común colocada en la misma condición en la que se encontró la persona damnificada, en orden a llegar a una determinación equitativa del daño moral, tomando, para ello, un valor de referencia objetivo.

En este orden de ideas, para fijar el quantum estimo razonable tomar como herramienta de cuantificación el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, es decir $ 296.832 a partir del 1/3/2025, conforme artículo 1 inciso d), Resolución N°17/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Se entiende que ese parámetro -con los alcances que se fijarán- constituye una pauta objetiva de evaluación para fijar el “precio del consuelo”, en orden a proporcionarle a las víctimas recursos aptos para procurarse satisfacciones equivalentes al daño causado y permitirle acceder a “gratificaciones viables”, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, al decir de Jorge Mario Galdós.

Al mismo tiempo, ello permite controlar la razonabilidad así como la actualidad de la decisión judicial y se vincula estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

Siendo que el daño moral se tiene por acreditado in re ipsa, considerando –adicionalmente- los testimonios antes mencionados, atendiendo a la edad de la víctima y de los damnificados, las circunstancias violentas del fallecimiento y a las vivencias dolorosas por ellos experimentadas a raíz del episodio dañoso, se establece el monto de $ 2.968.320 en concepto de daño moral para cada uno de los actores, con criterio de actualidad. El importe fijado para cada uno equivale a 10 veces el valor del salario mínimo vital y móvil antes referido; lo que se estima razonable en este caso para que las víctimas accedan a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del daño moral/no patrimonial causado.

Idéntico parámetro para cuantificar la indemnización por daño moral en 10 SMVM, por muerte de un progenitor y/o cónyuge, fue empleado por la Sala 1 de la Cámara del fuero en los autos “Argañaraz” (expte. 228/20, sentencia 7, del 02/02/2023, y “Yaffa” (expte. 680/17), sentencia 654, del 7/7/2023. Y recientemente por esta Sala II en la causa “Costilla” (expte 618/19), sentencia N°945 del 30/9/2024.

VII.3. En orden a lo explicitado hasta aquí, corresponde hacer lugar a la demanda promovida por Emma Robles, Miguel Ángel Romano y María Luisa Romano en contra del SIPROSA y Guido Eduardo Herrera. En consecuencia, se condena a los codemandados a abonar a la Sra. Robles (hoy sus herederos) la suma de $ 7.220.363, con criterio de actualidad, en concepto de indemnización por daño patrimonial y daño moral; y a Miguel Ángel Romano y María Luisa Romano la suma de $ 2.968.320 para cada uno, con criterio de actualidad, en concepto de indemnización por daño moral.

Al importe total indemnizatorio fijado deberán añadirse intereses desde la sentencia hasta su efectivo pago, según tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, calculados sobre el capital. Debe señalarse que lo aquí establecido, además de fundarse en el criterio de actualidad de la indemnización que se establece, resulta conforme al criterio que la Corte local ha entendido aplicable a casos como el de autos (cfr. CSJT, sent. N°289 de 31/03/2023; sent. N°87 de 22/02/2021, por mencionar algunos) y a sus lineamientos recientes sobre el cálculo de intereses (sent. N° 1162 de 06/09/2024 y sent. N° 26 de 11/02/2025).

VIII. Finalmente, corresponde hacer extensiva la condena a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, por su condición de aseguradora de la ambulancia dominio IRI 259, en los términos de la póliza de seguro n° 160068 suscripta con el Siprosa codemandado.

A todo evento, se aclara que no debe ser deducida de la indemnización acordada la suma de $3000 abonada por la aseguradora a la Sra. Robles en concepto de pago de la “obligación legal autónoma” que prevé el artículo 68 de la Ley 24.449 (cfr. carpeta de siniestro n°62.834, acompañada por la Caja Popular en fecha 6/7/2023 en el cuaderno de pruebas n° 541/13-D2).

La Corte Suprema de Justicia local ha dicho:

“Ante todo, resulta pertinente recordar que el art. 68 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 instituye el seguro automotor obligatorio, con el que deberá contar todo automotor, acoplado o semiacoplado y motocicleta, a fin de cubrir los eventuales daños que se causen a terceros, transportados o no, víctimas de un accidente de tránsito. Esta norma establece, asimismo, la denominada “obligación legal autónoma”, al prescribir que “[l]os gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes”.

La doctrina precisó que la referida obligación legal autónoma tiene carácter legal y no contractual y que se dirige directamente contra la aseguradora, sin necesidad de utilizar el mecanismo de la citación en garantía, pues en principio, no guarda correspondencia con la relación de responsabilidad civil (confr. Miguel A. Piedecasas, “Derecho de Tránsito”, T. II, p. 321, Bs. As., 2021). Su finalidad es la protección de las víctimas de los accidentes de tránsito (confr. Waldo Sobrino, Adriel Gaba, Sebastián Cerda, “Ley de seguros comentada”, T. II, págs. 604 y ss., Thomson Reuters La Ley, Bs. As., 2021) y en ella subyace un propósito netamente social (confr. Pages Lloveras, “Exclusión de cobertura en el seguro obligatorio automotor. Oponibilidad”, La Ley 2014-C, 146, cita online: TR LALEY AR/DOC/1388/2014) o de previsión social (cfr. Mosset Iturraspe - Rosatti, “Derecho de tránsito. Ley 24.449”, p. 278, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1995).

En función de ello, se ha sostenido que la norma impone a las aseguradoras el pago inmediato, o sea sin demora alguna y en un plazo exiguo razonable, de los gastos de sanatorio, entendiendo por éstos los que resulten de la atención sanatorial, pública o privada, médica y farmacológica recibida como consecuencia del accidente. Se ha dicho también que los gastos sanatoriales se refieren a todos los derivados de la atención médica en sentido amplio (atención médica propiamente dicha,

internación, intervenciones quirúrgicas, farmacología), pues no existe motivo alguno para sostener un criterio restringido que no incluya el soporte farmacológico o la utilizaciones de prótesis, inter-consultas, internaciones u otras prestaciones (confr. Miguel A. Piedecasas, ob. cit., págs. 321 y ss.)" (CSJT; sentencia: 885, del 28/6/2024, in re "Medina Emmanuel de Jesús vs. Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. s/ Amparo").

Sobre la base de estas apreciaciones de la Corte local, concluimos que lo percibido por la actora en concepto de pago de la denominada "obligación legal autónoma" ($ 3000), no guarda vinculación ontológica con los rubros indemnizatorios reclamados por la actora, a cuyo pago se condena en esta sentencia. En efecto, la "obligación legal autónoma" pretende cubrir "gastos sanatoriales o velatorios" (art. 68, ley 24.449). En cambio, en este juicio no se reclamó el pago de este tipo de gastos (por ejemplo, a título de daño emergente), sino la indemnización del daño moral sufrido por los actores y del daño patrimonial ocasionado a la Sra. Robles por la pérdida del sustento económico que le proporcionaba su marido.

En síntesis, en atención a la diferente naturaleza de los rubros indemnizatorios acordados por este pronunciamiento y la denominada "obligación legal autónoma", no corresponde efectuar deducciones por este concepto.

IX. Atento la forma como se resuelve, las costas se imponen a los codemandados y a la aseguradora citada en garantía (vencidos) (art. 105 del derogado CPCC, sustancialmente análogo al art. 61 del nuevo CPCC, aplicable por remisión del art. 89 CPA). Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

La Señora Vocal Dra. Ebe López Piossek, dijo:

Que estando conforme con las razones expresadas por la Sra. Vocal preopinante, voto en el mismo sentido.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que surge de la providencia de fecha 19/5/2022,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a la excepción previa de prescripción opuesta por el **SIPROSA** en fecha 4/4/2022, con costas al incidentista.

II. HACER LUGAR a la demanda promovida por **EMMA ROBLES, MIGUEL ÁNGEL ROMANO y MARÍA LUISA ROMANO contra el SIPROSA y GUIDO EDUARDO HERRERA**. En consecuencia, se **CONDENA** a los codemandados a abonar a la Sra. Robles (hoy sus herederos) la suma de $ 7.220.363, más intereses en la forma considerada, en concepto de indemnización por daño patrimonial y daño moral; y a Miguel Ángel Romano y María Luisa Romano la suma de $ 2.968.320 para cada uno, más intereses en la forma considerada, en concepto de indemnización por daño moral.

III. HACER EXTENSIVA la condena a la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN** (citada en garantía).

IV. COSTAS en la forma considerada.

V. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.-

Ana María José Nazur **Ebe López Piossek**

Ante mí: María Laura García Lizárraga

Actuación firmada en fecha 31/03/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.